



## JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PURIFICACION

Purificación, treinta (30) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

Referencia : Proceso Verbal Posesorio por Despojo.  
Demandante : Miguel Arturo Flórez Loaiza.  
Demandados : José Agustín Rodríguez Lozano.  
Radicación : Número 73-563-40-89-001-2019-00066-01.

### I. ASUNTO A DECIDIR

Se resuelve la impugnación formulada por la parte demandada contra la sentencia emitida en Audiencia del ocho (08) de Junio de dos mil veintidós (2022) proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Prado - Tolima, dentro del proceso de la referencia (fls. 507 a 512 C3 Archivo 103).

### II. ANTECEDENTES

#### 2.1.- La demanda

El abogado Dr. MIGUEL ARTURO FLOREZ LOAIZA, formuló demanda de ACCION POSESORIA POR DESPOJO en contra de los señores JOSÉ AGUSTÍN RODRIGUEZ LOZANO Y RAFAEL RODRIGUEZ LOZANO, mayores de edad y vecinos de Prado - Tolima, con el siguiente PETITUM:

PRIMERA: Que se declare que el demandante ostenta una posesión sumada con la posesión de más de 11 años ejercida por el señor JAIME HERNANDO RODRÍGUEZ QUINCHE, esto es, desde enero de 2008, sobre un área de terreno de menor extensión de un área de ONCE HECTÁREAS MIL TRESCIENTOS VEINTITRÉS PUNTO CUARENTA Y OCHO METROS CUADRADOS (11 Has. 1.323.48 m2), aproximadamente, sobre el predio de mayor extensión denominado EL CASUNO No. 2, ubicado en la vereda Peñón Alto del municipio de Prado Tolima, identificado con matrícula inmobiliaria 368-4747, ficha catastral 000200020200000 y cuyos linderos especiales (el de menor extensión) son los siguientes: "ORIENTE: partiendo del punto No. 1 en línea recta y servidumbre de paso en una distancia de 42.37 metros, al punto No. 2, colindando con predios de PATRICIO GAITAN, del punto anterior en línea recta y servidumbre de paso en una distancia aproximada de 212.13 metros se llega al punto No.3, colindando con predios de ARIEL BERMUDEZ; SUR: Del punto No.3 en cerca de alambre a una distancia de 320 metros, en cerca de alambre en una distancia de 38.18 metros, en cerca de alambre en una distancia de 50.69 metros al punto 4 (distancia acumulada de 408.87 metros), colindando con predios de MILCIADES ALCALA; OCCIDENTE: Del punto No. 4 en cerca de alambre en una distancia de 131.43 metros, en cerca de alambre en una distancia de 115.05 metros al punto 5 (distancia acumulada de 246.48 metros), del punto No. 5 en cerca de alambre en una distancia de 59.62 metros, en cerca de alambre en una distancia de 56.88 metros, en cerca de alambre en una distancia de 72.83 metros al punto No. 6 (distancia acumulado de 189.33 metros), colindando con predios de MILCIADES ALCALA, del punto No. 6 en cerca de alambre en una distancia de 58.07 metros en cerca de alambre en una distancia de 35.16 metros al punto 7, (distancia acumulada de 93.23 metros), colindando con parte del mismo predio de mayor extensión en posesión de PABLO GONZALEZ BERMUDEZ y otros, con

un brazo del do magdalena de por medio; NORTE: Del punto No. 7 en cerca de alambre en una distancia de 56.04 metros, en cerca de alambre en una distancia 151.19 metros, en cerca de alambre en una distancia de 24.40 metros, en cerca de alambre en una distancia de 252.60 metros al punto No. 1 punto de partida (distancia acumulada de 484.23 metros), colindado con predios de ARIEL BERMUDEZ y encierra".

SEGUNDA: Que se declare que los señores JOSE AGUSTÍN RODRIGUEZ LOZANO y RAFAEL RODRÍGUEZ LOZANO, han ejecutado actos perturbadores y de despojo ilegal de la posesión que ejercía el señor JAIME HERNANDO RODRIGUEZ QUINCHE, hoy del señor MIGUEL ARTURO FLÓREZ LOAIZA, del inmueble descrito en el numeral anterior.

TERCERA: Que como consecuencia de las anteriores declaraciones, se condene y ordene a los señores JOSÉ AGUSTÍN RODRIGUEZ LOZANO y RAFAEL RODRÍGUEZ LOZANO y, a favor de MIGUEL ARTURO FLÓREZ LOAIZA, a restituir material, real y físicamente el inmueble identificado en el numeral primero de estas pretensiones.

CUARTA: Que se prohíba a los señores JOSÉ AGUSTÍN RODRIGUEZ LOZANO y RAFAEL RODRÍGUEZ LOZANO la ejecución de todo acto de perturbación o despojo en contra de la posesión ejercida hoy por el señor MIGUEL ARTURO FLÓREZ LOAIZA sobre el inmueble identificado en el numeral primero de estas pretensiones, so pena de imponer la sanción económica de dos (2) a diez (10) salarios mínimos mensuales a favor del demandante, por cada acto de contravención en que incurran.

QUINTA: CONDENAR a los señores JOSÉ AGUSTÍN RODRÍGUEZ LOZANO y RAFAEL RODRÍGUEZ LOZANO al pago de costas y agencias en derecho en caso de oposición fallida.

Expone el demandante que el señor JAIME HERNANDO RODRÍGUEZ QUINCHE, desde hace más de 12 años viene ejerciendo la posesión real y material con ánimo de señor y dueño, en forma pacífica, tranquila e ininterrumpida, un área de terreno de menor extensión sobre el predio de mayor extensión denominado EL CASUNO No. 2, ubicado en la vereda Peñón Alto del municipio de Prado Tolima, identificado con matrícula inmobiliaria 368-4747, ficha catastral 000200020200000.

Que el área del inmueble de menor extensión corresponde al bien inmueble determinado en la pretensión primera de la demanda, esto es, 11 hectáreas 1.323.48 metros cuadrados, alinderado como quedó en la referida pretensión.

Que el inmueble de mayor extensión ostenta un área de DOCE HECTÁREAS NUEVE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO METROS CUADRADOS (12 Has. 9.974 M2), aproximadamente, cuyos linderos generales son los siguientes: "ORIENTE: partiendo del punto No. 1 en línea recta y servidumbre de paso en una distancia de 42.37 metros, al punto No. 2, colindando con predios de PATRICIO GAITAN, del punto anterior en línea recta y servidumbre de paso en una distancia aproximada de 212.13 metros se llega al punto No.3, colindando con predios de ARIEL BERMUDEZ SUR: Del punto No.3 en cerca de alambre a una distancia de 320 metros, en cerca de alambre en una distancia de 38.18 metros, en cerca de alambre en una distancia de 50.69 metros al punto 4 (distancia acumulada de 408.87 metros), colindando con predios de MILCIADES ALCALA. OCCIDENTE: Del punto No. 4 en cerca de alambre en una distancia de 131.43 metros, en cerca de alambre en una distancia de 115.05 metros al punto 5 (distancia acumulada de 246.48 metros), del punto No. 5 en cerca de alambre en una distancia de 59.62 metros, en cerca de alambre en una distancia de 56.88 metros, en cerca de alambre

en una distancia de 72.83 metros al punto No. 6 (distancia acumulado de 189.33 metros), colindando con predios de MILCIADES ALCALA, del punto No. 6 en cerca de alambre en una distancia de 58.07 metros en cerca de alambre en una distancia de 35.16 metros al punto 7, (distancia acumulada de 93.23 metros), colindando con el do Magdalena. NORTE: Del punto No. 7 en cerca de alambre en una distancia de 56.04 metros, en cerca de alambre en una distancia 151.19 metros, en cerca de alambre en una distancia de 24.40 metros, en cerca de alambre en una distancia de 252.60 metros al punto No. 1 punto de partida (distancia acumulada de 484.23 metros), colindado con predios de ARIEL BERMUDEZ y encierra".

Que JAIME HERNANDO RODRIGUEZ QUINCHE, ha realizado dentro del inmueble ya descrito con sus linderos especiales en el hecho segundo, todos sus actos posesorios, tales como arrendar el inmueble para cultivar productos de pan coger y pronto rendimiento a diferentes personas de la región, rozar, guachapear, guadañar, mantener las cercas con postes y alambre de púa, sembrar árboles frutales, todo con su propio peculio y arrendándolo al señor JORGE RAMIREZ CABEZAS, para el cultivo de arroz.

Que el mencionado arrendatario fue obstaculizado el 15 de enero de 2019 por los señores JOSE AGUSTÍN RODRIGUEZ LOZANO y RAFAEL RODRIGUEZ LOZANO, el segundo de ellos haciendo muestra de un arma de fuego en su cincha, quienes lo amedrantaron y le impidieron el ingreso al inmueble, manifestando que a JOSE AGUSTÍN RODRIGUEZ LOZANO y RAFAEL RODRÍGUEZ LOZANO, un Juzgado de Girardot les había asignado dicho predio dentro de una sucesión y, con esta justificación y sus actos ilegales, despojaron de la tenencia a los arrendatarios JORGE RAMIREZ CABEZAS y NESTOR AUGUSTO TRUJILLO PAEZ y de la posesión al señor JAIME HERNANDO RODRIGUEZ QUINCHE.

Que los arrendatarios JORGE RAMIREZ CABEZAS y NESTOR AUGUSTO TRUJILLO PAEZ, procedieron de inmediato a informar de tales hechos a la Directora Administrativa de Justicia y Seguridad Ciudadana de Prado y al Comando de Policía de Prado, sin embargo, no encontraron apoyo en las autoridades, pues la Directora Administrativa de Justicia y Seguridad Ciudadana solo manifestó que estudiaría el caso y luego tomaría una decisión, mientras que el comando manifestó que esperaría la decisión que tomara la citada funcionaria.

Que el señor JOSE AGUSTÍN RODRÍGUEZ LOZANO el 23 de enero de 2019, presentó un escrito petitorio ante la Directora Administrativa de Justicia y Seguridad Ciudadana de Prado, solicitando se citara al señor JORGE RAMIREZ quien es arrendatario del señor JAIME HERNANDO RODRIGUEZ QUINCHE, para que en adelante no les obstaculice la entrada al predio EL CAZUNO No. 2, por ser ya los propietarios del predio pero ellos con anterioridad a la fecha de despojo (15 de enero de 2019), no han poseído de manera física y legítima el inmueble objeto de esta demanda.

Que mediante actos similares, los señores JOSE AGUSTÍN RODRIGUEZ LOZANO y RAFAEL RODRÍGUEZ LOZANO, en el año 2011 perturbaron la posesión del señor JAIME HERNANDO RODRIGUEZ QUINCHE, ingresando y colocando al señor YESID QUIÑONES como nuevo arrendatario por su cuenta, actos que dieron origen a la querrela policiva por perturbación a la posesión formulada por el señor JAIME HERNANDO RODRIGUEZ en contra de los demandados, la que finalizó en primera instancia con sentencia contenida en la Resolución 010 del 2 de noviembre de 2011 emitida por la Directora Administrativa de Justicia y Seguridad Ciudadana de Prado - Tolima, accediendo a las súplicas del Querellante HERNANDO RODRIGUEZ y, en consecuencia, ordenó a los querellados "abstenerse de realizar vías de hecho sobre el bien inmueble lote de terreno DENOMINADO EL CAZUNO 2" y

volver las cosas al estado que tenían antes de producirse la perturbación que dio origen a la querrela ordenando de esta forma el *statu quo*, decisión que fue confirmada en sentencia emitida por la Alcaldía Municipal de Prado en segunda instancia mediante Resolución 265 del 28 de junio de 2012, habiendo recuperado legalmente la posesión, entendiéndose haberla tenido durante todo el tiempo intermedio.

Que los hoy demandados formularon acción posesoria tendiente a recuperar la posesión del inmueble "EL CAZUNO 2" en contra del señor JAIME HERNANDO RODRIGUEZ QUINCHE, proceso que fuera conocido por el Juzgado Civil del Circuito de Purificación - Tolima, bajo el radicado 2012-00130, donde mediante sentencia de primera instancia de 20 de febrero de 2014 se negaron las pretensiones y declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa, decisión que fue confirmada por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué en sentencia del 26 de agosto de 2015, bajo el argumento que los demandantes, hoy accionados JOSE AGUSTÍN RODRIGUEZ LOZANO y RAFAEL RODRÍGUEZ LOZANO, no lograron demostrar la supuesta posesión que solicitaban recuperar.

Que la posesión del señor JAIME HERNANDO RODRIGUEZ QUINCHE siempre ha sido de conocimiento de los señores RODRIGUEZ LOZANO, quienes han buscado las maneras jurídicas y de hecho para obtenerla sin poderlo hacer y de manera conveniente, reconocieron los actos de posesión que hacía el señor JAIME HERNANDO RODRIGUEZ QUINCHE sobre el predio EL CASUNO 2 a tal punto que ellos mismos solicitaron al Juzgado Promiscuo Municipal de Prado el embargo y retención de los dineros o cánones generados por el arrendamiento de este inmueble a los señores JORGE RAMIREZ CABEZAS y otro, dentro del proceso ejecutivo a continuación de ordinario con radicado 2014-00039 y el Juzgado lo concedió mediante providencia fechada 5 de abril de 2018 y no hacían oposición alguna, hoy sorpresivamente desconocen los mismos, de manera ilegítima, haciendo un despojo ilegítimo de la posesión.

Que los señores JOSE AGUSTÍN RODRIGUEZ LOZANO y RAFAEL RODRÍGUEZ LOZANO, solicitaron al Juzgado Municipal de Girardot, dentro del proceso de Sucesión Intestada con radicado 2014- 00355 y, éste, así lo concedió, la entrega del inmueble y la comisión al Juzgado Promiscuo Municipal de Prado para ello.

Que mediante escrito calendado 17 de diciembre de 2018 y rubricado por RAFAEL RODRÍGUEZ LOZANO, solicitó a la directora Administrativa de Justicia y Seguridad ciudadana de Prado, dejar sin valor y efecto la Resolución No. 010 de 02 noviembre de 2011 y, en consecuencia, ordenar que el señor JAIME HERNANDO RODRÍGUEZ QUINCHE quien en la actualidad posee el predio EL CAZUNO 2, haga entrega del mismo en gorme inmediata.

El señor JAIME HERNANDO RODRIGUEZ QUINCHE, conforme a negocio privado y acto entre partes, transfirió a favor del demandante el derecho de posesión que venía ejerciendo sobre el predio EL CASUNO 2, y, en consecuencia, es el nuevo poseedor del inmueble y, a su posesión, se suma la ejercida por el señor RODRIGUEZ QUINCHE, que lo legitima en la presente acción.

Que en razón a dicho negocio, el señor JORGE RODRIGUEZ CABEZAS y su socio le reconocen como propietario y legítimo poseedor del inmueble EL CAZUNO 2.

Que con el fin de tener el riego o acceso al agua distribuida por Asoprado en el inmueble EL CAZUNO 2, siempre se presentaba el contrato de arrendamiento que el señor JAIME HRNANDO RODRIGUEZ QUINCHE suscribía con el señor JORGE RAMIREZ CABEZAS, en virtud de lo cual se le presta el servicio de riego al predio.

Que desde la fecha de despojo y hasta la fecha en que se haga entrega del inmueble a favor del demandante como legítimo poseedor, se dejarán de recibir a su favor los cánones del arrendamiento contratado con el señor JORGE RODRIGUEZ CABEZAS y NESTOR AUGUSTO TRUJILLO PAEZ.

## **2.2.- El trámite**

La demanda fue admitida por auto del 11 de Julio de 2019 (Archivo 007 - Cuaderno principal), habiéndose ordenado la notificación a los demandados.

Notificados los demandados del auto admisorio, contestaron la demanda, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones (fls. 158 a 167 C3 Archivo 20), negando los hechos 1º al 5º, 7º, 8º, 10º, 12º, 13º, 17º, 18º, 21º a 24º; acepta como ciertos el 19º y 20º, alegando que no les consta el 28º y 33; que no son hechos, 17º, 24º, 26º, 29º, 31º, 34º y 35º; no les consta algunos y que se prueben los demás y, formularon la excepción de fondo que denominaron:

### **2.2.1.- FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA.**

La hace consistir en que, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Girardot, ya le ha dicho al togado que su cedente JAIME HERNANDO RODRIGUEZ QUINCHE no tiene legitimación para actuar ya que a dicho señor se le negó la calidad de poseedor en el proceso de pertenencia de ZOLIA ROSA RODRIGUEZ DE LOZANO contra de los excepcionantes; que para el caso que nos ocupa, en el libelo introductorio de la demanda no se acredita que el señor JAIME HERNANDO RODRIGUEZ QUINCHE tenga vocación de poseedor.

Que de igual manera el Honorable Tribunal Superior de Ibagué Sala Civil - Familia, le negó al señor JAIME HERNANDO RODRIGUEZ QUINCHE la calidad de poseedor del predio el CASUNO DOS, lo que quiere decir que él no podía ceder un derecho o una calidad que no tiene, por lo cual el contrato de cesión de derechos que trae el demandante a los autos no es idóneo para legitimarlo como actor.

2.2.2.- De igual manera propusieron la excepción previa de **FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO**, aduciendo la falta de demandar a JOSE ALVARO RODRIGUEZ LOZANO y MYRIAM RODRIGUEZ LOZANO DE GUERRERO, la cual fue declarada por auto del 11 de diciembre de 2019 (fls. 304 a 306 C3 - Archivo 027), ordenando integrar el contradictorio del extremo procesal demandado con aquellos como litisconsortes necesarios.

Consideró la señora Juez de instancia que atendiendo la normatividad legal y lo indicado en la anotación No. 11 del Certificado de Libertad y Tradición del bien materia de este asunto identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 368-4747 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Purificación -(fl. 136-137); donde figuran como propietarios del referido bien inmueble además de los señores JOSE AGUSTIN Y RAFAEL RODRIGUEZ LOZANO, contra quienes se dirigió inicialmente la demanda; los señores JOSE ALVARO RODRIGUEZ LOZANO y MYRIAM RODRIGUEZ LOZANO DE GUERRERO, es necesario la vinculación de las mismas a este asunto al estar inscrita como propietarias del bien inmueble objeto de este litigio y quienes no fueron demandas inicialmente por el demandante, pues además de pasarse por alto lo propio se estaría incurriendo en la nulidad procesal que sustenta el numeral 8º del artículo 133 del C.G. del Proceso (fls. 158 a 172 C3 - Archivo 02).

2.2.3.- Mediante proveído del veintinueve (29) de Julio de dos mil veinte (2020), el Juzgado decidió reconocer como sucesor procesal al señor CESAR AUGUSTO RODRIGUEZ NAVARRO (fls. 334 a 336 C3 Archivo 038); y, posteriormente, por auto del siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020), el reconoció como sucesora procesal a DIVA MAGALLY RODRIGUEZ NAVARRO, ambos en calidad de hijos del fallecido JOSE ALVARO RODRIGUEZ NAVARRO, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 68 de Código General del Proceso.

### **2.3.- Del fallo de primera instancia**

Rituado el trámite correspondiente, la señora Juez A - Quo, mediante sentencia emitida en audiencia del 08 de junio de 2022, resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: NEGAR LA EXCEPCIÓN DE MERITO falta de legitimación en la causa por activa propuesta por la parte demandada y vinculada al contradictorio ACCEDER de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

“SEGUNDO: RECONOCER en virtud del contrato de cesión de derechos posesorios que fue suscrito entre JAIME RODRIGUEZ QUINCHE y MIGUEL FLOREZ LOAIZA, la posesión que ejerce este último desde el año 2011, sobre el predio el casuno No. 2 distinguido como un predio rural ubicado en la vereda Peñón Alto del municipio de prado - Tolima con una extensión superficiaria de aproximadamente 11 hectárea 5619 m2 cuyos linderos se relacionan en el escrito de la demanda y del dictamen pericial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

“TERCERO: ORDENAR a los demandados que deberán restituir la posesión al señor MIGUEL FLOREZ LOAIZA del bien inmueble El casuno No. 02 Ubicado en la vereda peñón alto del municipio de prado Tolima, dentro del término de veinte (20) días hábiles, siguientes a la ejecutoria de esta decisión.

“CUARTO: ORDENAR a los demandados que deberán de abstenerse de realizar actos de perturbación a la posesión del señor MIGUEL FLOREZ LOAIZA, so pena de dar aplicación a las sanciones legales de siete (7) salarios mínimos legales mensuales vigentes por cada acto de perturbación que se realice.

“QUINTO: Ordenar la cancelación de la inscripción de la demanda ordenada desde el auto admisorio de esta demanda, en consecuencia, de lo aquí dispuesto.

“SEXTO: De conformidad con las disposiciones del numeral 3 del artículo 365 del CGP, se condenará a la parte demandada al pago del valor de las costas que se liquiden, conforme a los criterios del artículo 366 ibidem y lo reglado sobre tarifas por el Consejo Superior de la Judicatura”.

Consideró la señora Juez de instancia que frente a la sentencia de sucesión donde se les reconocen a los demandados como propietarios del bien inmueble el casuno No. 2, la misma fue concedida mucho después de que el señor Rodríguez Quinche llevara más de 6 años de posesión y además en el presente asunto no se discute el dominio de dicho bien sino la posesión del mismo en cabeza del demandante con ocasión al contrato de cesión de derechos de posesión, razón por la cual concluye que le asiste razón al demandante en cuanto a que están acreditados todos los presupuestos sustanciales para la prosperidad de la acción posesoria de recuperación de la posesión, y en consecuencia dispondrá reconocer en virtud del contrato de cesión de derechos posesorios que fue suscrito entre JAIME RODRIGUEZ QUINCHE y MIGUEL FLOREZ LOAIZA, la posesión que ejerce el mismo desde el año 2011 sobre el predio el casuno No. 2 distinguido como un predio rural ubicado en la vereda Peñón Alto del municipio de Prado - Tolima.

## 2.5.- La Impugnación

Inconforme con la decisión la parte demandada interpuso el correspondiente recurso de apelación, sustentándolo bajo los argumentos que fluye de la sentencia dictada por el Honorable Tribunal Superior de Ibagué, Sala Civil - Familia, que la señora ZOILA ROSA RODRIGUEZ DE LOZANO nunca fue poseedora del predio el CASUNO DOS, y al ser el señor JAIME HERNANDO RODRIGUEZ QUINCHE su causahabiente, le cobijó lo dispuesto en la decisión, por lo que es evidente que el señor JAIME HERNANDO RODRIGUEZ QUINCHE no podía transferir al actor MIGUEL ARTURO FLOREZ LOAIZA una posesión que nunca tuvo.

Que el abogado MIGUEL ARTURO FLOREZ LOAIZA, que aparece como cesionario del señor JAIME HERNANDO RODRIGUEZ QUINCHE, tenía la obligación legal de informar al Juzgado, que a su cedente se le había negado la calidad de poseedor del globo de terreno EL CASUNO DOS, en razón a que dentro de todo documento de cesión de derechos de un inmueble, debe expresarse al menos una tradición mínima, esto es, decir de donde deriva el CEDENTE su derecho, pues no es dable ceder unos derechos en un inmueble con un documento donde nada se explique sobre la procedencia del derecho sobre el bien, pues esa es una manera de proceder que desemboca en una vía de hecho de las usadas para legitimar invasiones en terrenos privados y en terrenos baldíos.

Que el abogado MIGUEL ARTURO FLOREZ LOAIZA, que fue el apoderado de JAIME HERNANDO RODRIGUEZ QUINCHE, por lo que con su actuar está incurriendo en un fraude a resolución judicial ya que desconoce una sentencia dictada con autoridad de cosa juzgada por el Honorable Tribunal Superior de Ibagué, Sala Civil.

Que eso ya había sido advertido por el señor Juez Primero Promiscuo de Familia de Girardot, quien en sentencia anticipada le negó las pretensiones de una demanda de nulidad absoluta instaurada por el abogado MIGUEL ARTURO FLOREZ LOAIZA y, también había sido advertido por la Señora Juez Promiscuo Municipal de Prado, que hoy desconoce su propia decisión anterior, sin explicación ninguna.

Que si el señor JAIME HERNANDO RODRIGUEZ QUINCHE no ha sido considerado como poseedor del globo de terreno mencionado, por una autoridad judicial como lo es el Honorable tribunal Superior de Ibagué, no puede transmitir posesión alguna al hoy demandante MIGUEL ARTURO FLOREZ LOAIZA y así ha debido declararse por la señora Juez pues está plenamente probado en el expediente, pero que la señora Juez de conocimiento, desconoció que sobre los demandados se ejerció un acto de fuerza mayor de los que se describen en el artículo 60 del Código Civil, pues mediante un acto o auto de autoridad, la resolución de statu quo dictada por una funcionaria de policía, se les impidió el libre ejercicio de su derecho de propiedad.

Que no puede admitirse bajo ningún punto de vista es que un Juez de la República repunte como fundamento de una posesión una resolución provisional de policía como lo es un Statu quo, desconociendo lo dispuesto por el Honorable Tribunal Superior de Ibagué, Sala civil, que le negó la calidad de poseedor al señor JAIME HERNANDO RODRIGUEZ QUINCHE, la autoridad de policía no puede calificar a una persona como poseedora en contra de lo dispuesto por una autoridad judicial, pues como se sabe, los fallos de policía no crean derechos, pero que lo cierto y actual, es que la Directora Administrativa de Justicia y Seguridad Ciudadana de Prado, una vez tuvo en su poder la sentencia dictada por el Señor Juez Cuarto Civil Municipal de Girardot en la sucesión de Juan Carlos Lozano Cardozo por medio de la cual se adjudicó a mis

poderdantes el predio el CASUNO DOS, ordenó levantar el statu quo que había sido decretado con anterioridad, acatando la decisión judicial.

Que no tuvo en cuenta la señora Juez de conocimiento que los demandados JOSE AGUSTIN y RAFAEL RODRIGUEZ LOZANO, a pesar del accionar arbitrario del señor JAIME HERNANDO RODRIGUEZ QUINCHE, han arrendado el predio y pagado el servicio de agua a ASOPRADO y además a ellos como a sus hermanos MIRYAN y ALVARO, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Girardot les adjudicó en la sucesión de JUAN CARLOS LOZANO CARDOZO el predio de que aquí se trata, predio que además, no se alinderó en la demanda, faltando al requisito de identidad entre lo alegado y la realidad, por lo que los aquí demandados simplemente están en su predio y tienen derecho a repeler a quienes desconocen sus derechos, pues además han sido poseedores del predio EL CASUNO 2 desde hace más de veinte años, y en tal virtud así se comportan, siendo cierto que uno de sus arrendatarios fue el señor YESID QUIÑONES.

Que la señora Juez de instancia no tuvo en cuenta la copia de la sentencia de adjudicación del predio, dictada por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Girardot, y la copia de la resolución 404 de 2019 que confirmó la decisión de la Dirección Administrativa de Justicia y Seguridad ciudadana del 24 de enero de 2019 que terminó el statu quo, junto con el oficio DAJ/2019-006 que comunica la decisión tomada dando por terminado el statu quo ante la sentencia del Juzgado Cuarto Civil Municipal que adjudicó el predio el CASUNO DOS a los demandados.

Que la posesión de predios rurales no se prueba con un contrato de arrendamiento, pues desde la ley 200 de 1936 pasando por la ley 135 de 1961 se ha advertido por la jurisprudencia que los actos de posesión deben consistir en la explotación económica del predio o en su destinación a vivienda campesina o la destinación a conservación ambiental tal como surge lo dispuesto en el artículo 3º de la ley 1561 del 2012, razón por la cual solicita que se revoque la sentencia de primera instancia dictada por la Señor Juez Promiscuo Municipal de Prado, y en su lugar deniegue las pretensiones de la demanda (fls. 24 a 27 C2 - Archivo 14).

### **3. CONSIDERACIONES**

3.1.- De antaño se ha venido sostenido por la jurisprudencia y doctrina Patrias, que los presupuestos procesales constituyen la base fundamental que permite el pronunciamiento de fondo sobre el caso debatido, en la medida que, si uno de ellos falla, no se puede desatar la litis y abre camino a un pronunciamiento inhibitorio, el cual se debe proscribir del derecho procesal.

Acorde con lo prescrito en el artículo 972 del Código Civil, las acciones posesorias tienen por objeto conservar o recuperar la posesión de bienes raíces, o de derechos reales constituidos en ellos.

En cuanto a la titularidad para adelantar la acción posesoria, el artículo 974 Ibidem, instituye que sólo podrá iniciarla quien ha estado en posesión tranquila y no interrumpida un año completo.

Dentro del mismo contexto el artículo 762 Ejusdem, consagra que la posesión consiste en la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño, sea que el dueño o el que se da por tal tenga la cosa por sí mismo o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él.

La jurisprudencia y doctrina de la Honorable Corte Suprema de Justicia, ha reiterado que para el buen suceso de la acción posesoria la posesión material debe estar acompañada de los dos elementos que la sustentan, a saber: EL CORPUS, que consiste en la tenencia de la cosa y la

ejecución de actos positivos como sembrar, construir, mejorar, sostener dichas mejoras y explotarlas económicamente; y, EL ANIMUS, que se traduce en la intención ostensible de ejecutar tales actos como señor y dueño de ella.

Atendiendo el significado de dichos elementos de la posesión, se puede pregonar como requisitos que debe reunir el poseedor de la cosa, para que pueda acudir exitosamente en demanda mediante la acción posesoria los siguientes:

- i). Probar el hecho de ser poseedor por más de un año continuo a título personal o sumado el de sus antecesores.
- ii). Que ha poseído la cosa de manera pública, pacífica e ininterrumpidamente, con ánimo de dueño.

De la misma manera, como es apenas obvio, el actor deberá probar los hechos referidos a la amenaza, perturbación, violencia, despojo, que constituyen verdaderos presupuestos procesales.

Es bien sabido, que el proceso en el cual se desarrolla la acción posesoria, tiene por objeto, decidir interinamente sobre la actual y momentánea posesión, es decir, en este tipo de asuntos, no se discute en manera alguna el dominio, sino la mera posesión, por lo que lo atinente al dominio debe ser discutido en un asunto diferente, o sea que el dominio queda excluido, es decir, no se toma en cuenta en los juicios posesorios, pues la controversia debe desarrollarse exclusivamente sobre el hecho puro y simple de la posesión.

En el caso que ocupa nuestra atención, nos encontramos frente a un caso particular, donde la posesión material sobre el predio controvertido ha sido discutida desde hace más de 20 años por personas que se han reputado poseedores y los demandados que de igual manera han reclamado dicho derecho durante todo ese lapso.

3.2.- Los demandados al descorrer el traslado de la demanda formularon la excepción de fondo que denominaron FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA, aduciendo que el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Girardot, ya le ha dicho al togado que su cedente JAIME HERNANDO RODRIGUEZ QUINCHE no tiene legitimación para actuar ya que a dicho señor se le negó la calidad de poseedor en el proceso de pertenencia de ZOLIA ROSA RODRIGUEZ DE LOZANO contra de los excepcionantes; que para el caso que nos ocupa, en el libelo introductorio de la demanda no se acredita que el señor JAIME HERNANDO RODRIGUEZ QUINCHE tenga vocación de poseedor.

El demandante aporta como prueba para fundamentar sus pretensiones, el llamado contrato de "CESIÓN Y TRANSFERENCIA DE DERECHOS Y ACCIONES DERIVADAS DE LA POSESIÓN" (fls. 87 a 94 Cuaderno de primera corregido - Archivo 001), en cual en sus cláusulas primera y segunda se dice lo siguiente:

"PRIMERA.- Por medio del presente documento EL CEDENTE cede y transfiere AL CESIONARIO, su posesión plena que ejerce sobre el predio denominado el CASUNO No. 2, desde hace más de diez (10) años, ubicado en la vereda Peñón Alto del municipio de Prado Tolima, identificado con matrícula inmobiliaria 368-4747, ficha catastral 000200020200000, el cual tiene un área de ciento once mil trescientos veintitrés punto cuarenta y ocho metros cuadrados (111.323.48 M2),...".

“SEGUNDA. Garantiza EL CEDENTE que la posesión del inmueble, materia de e CESION, es de su única y exclusiva propiedad y la ha poseído forma regular, quieta, tranquila, pacífica, pública y amprada judicialmente, hallándose libre de servidumbres, usufructo, habitación, censos, anticresis, etc., por más de diez (10) años”, inmueble cuya área e identificación aparecen insertos en el mencionado documento.

Del tenor literal de dicha cesión, se evidencian contundentes omisiones que lo dejan sin valor probatorio alguno, si se tiene en cuenta que contiene una serie de afirmaciones que no corresponden a la realidad y contrarían lo probado documentalmente en el proceso.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el cedente JAIME HERNANDO RODRIGUEZ QUINCHE, dice ceder al profesional del derecho MIGUEL ARTURO FLOREZ LOAIZA la posesión plena que ejerce sobre el predio denominado el CASUNO No. 2, desde hace más de diez (10) años, afirmación que queda sin piso teniendo en cuenta las distintas decisiones que se han adoptado en los distintos procesos que se han tramitado frente a los hechos que motivan el proceso.

3.2.1.- Obran en el cartulario la sentencia de segunda instancia de fecha 7 de Septiembre de 2010 (fls. 199 a 207 C3 Archivo 020), proferida dentro del proceso ORDINARIO de PERTENENCIA Agraria promovido por ZOILA ROSA RODRIGUEZ DE LOZANO contra los HEREDEROS DE JUAN LOZANO Y OTROS, en la que comparecieron al proceso los señores RAFAEL RODRIGUEZ LOZANO, JOSE AGUSTIN RODRIGUEZ LOZANO, JOSE ALVARO RODRIGUEZ LOZANO y MIRYAM RODRIGUEZ DE GUERRERO, oponiéndose a las pretensiones, en la cual el Honorable Tribunal Superior - Sala Civil Familia - de Decisión, decidió revocar la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado el 16 de Julio de 2009 (fls. 177 a 194 lb.) y, en su defecto, negó las pretensiones de la demanda.

Vale la pena destacar que en dicho asunto los señores JAIME HERNANDO RODRÍGUEZ QUINCHE, CARLOS RAMON RODRÍGUEZ QUINCHE, solicitaron y fueron reconocidos como sucesores procesales en calidad de hermanos de la señora ZOILA ROSA RODRÍGUEZ DE LOZANO, quien había iniciado el proceso mencionado, razón por la cual la decisión surte efectos frente a ellos y, mal pueden seguir alegando ser poseedores del bien.

3.2.2.- Sumado a lo anterior, obra la providencia de segunda instancia, emitida por la misma Corporación el 26 de Agosto de 2015 (fls. 44 a 53 - Archivo 001), dentro del proceso POSESORIO adelantado por JOSE AGUSTIN RODRIGUEZ LOZANO contra JAIME HERNANDO RODRIGUEZ QUINCHE, mediante la cual la Superioridad decidió confirmar la sentencia de primera instancia de fecha 20 de Febrero de 2014, proferida por este Despacho, mediante la cual se le negaron las pretensiones al demandante.

Ocorre sin embargo, que en dicha providencia, la Corporación fue contundente en considerar lo siguiente:

*“De tal suerte, si la razón que tuvo en su momento esta Corporación a través de sentencia calendada el 7 de septiembre de 2.010, para negar la usucapión solicitada por la extinta Zoila Rosa Rodríguez de Lozano sobre "EL CASUNO DOS", fue el hecho que la misma "al denunciar y participar activamente en el proceso de sucesión del señor JUAN LOZANO SANCHEZ en calidad de cónyuge supérstite está reconociendo sobre dicho bien dominio ajeno por hacer parte de una universalidad de bienes dejados por una persona..." (Fls. 46-72 C.4); la disertación plasmada en dicha providencia debe trasladarse íntegramente a este asunto, ante la manifestación realizada por el propio demandante, la cual descarta de plano la posesión invocada”.*

“8.- Finalmente, cumple señalar que al margen de si al actor el señor José Agustín Rodríguez Lozano, le asiste o no algún derecho en la sucesión reseñada, la presente acción posesoria no se encaminó a favor de la comunidad herencial, sino a nombre exclusivo del demandante” (Subrayado del Juzgado).

Bajo esas premisas, le está vedado al señor JAIME HERNANDO RODRÍGUEZ QUINCHE, ceder unos derechos de posesión que jamás ha ostentado, pues nótese que según lo afirma el Honorable Tribunal Superior, al denunciar y participar activamente en el proceso de sucesión del señor JUAN LOZANO SANCHEZ en calidad de cónyuge supérstite, la extinta ZOILA ROSA RODRÍGUEZ DE LOZANO está reconociendo sobre el predio El Casuno Dos, dominio ajeno por hacer parte de una universalidad de bienes dejados por una persona, razón por la cual de igual manera estaba inhabilitado para ceder esos derechos, pues quedó claro que dicho pedio formaba parte del acervo hereditario de la aludida sucesión.

Deviene de lo anterior, que las falacias contenidas en el documento llamado “CESIÓN Y TRANSFERENCIA DE DERECHOS Y ACCIONES DERIVADAS DE LA POSESIÓN”, son exorbitantes, pues no puede una persona ceder una posesión que ostenta supuestamente “desde hace más de diez (10) años”, cuando en Agosto de 2015 el Honorable Tribunal Superior - Sala Civil Familia - de Ibagué, es contundente en afirmar que el bien está reconocido como de la Sucesión del extinto JUAN LOZANO SANCHEZ, es decir, hacía tan solo 4 años atrás se le estaba indicando claramente que no se podía alegar posesión por estar el bien radicado en cabeza de aquella sucesión.

Lo anterior, desemboca sin duda alguna en una falta de legitimación en la causa por activa, como bien lo alega la parte demandada, la cual ha debido ser declarada por la señora Juez de instancia y, al no hacerlo, la sentencia debe ser revocada como al efecto se hará.

3.3.- En gracia de discusión, de no tener cabida los argumentos anteriormente mencionados, existen otras razones de peso que conducen al fracaso de las pretensiones, como se precisa a continuación.

Como el mismo demandante lo afirma, ingresó en posesión del bien inmueble, en virtud de la Resolución 010 del 2 de noviembre de 2011 emitida por la Directora Administrativa de Justicia y Seguridad Ciudadana de Prado - Tolima, que accedió a las súplicas del Querellante HERNANDO RODRIGUEZ y, en consecuencia, ordenó a los querellados "abstenerse de realizar vías de hecho sobre el bien inmueble lote de terreno DENOMINADO EL CAZUNO 2" y volver las cosas al estado que tenían antes de producirse la perturbación que dio origen a la querella ordenando de esta forma el *statu quo*, decisión que fue confirmada en sentencia emitida por la Alcaldía Municipal de Prado en segunda instancia mediante Resolución 265 del 28 de junio de 2012, habiendo recuperado legalmente la posesión.

Revisado el tenor literal de la mentada Resolución (fls. 9 a 11 C3 - Archivo 001), en los ordinales primero y quinto de la parte resolutive, dispuso lo siguiente:

“SEGUNDO.- Ordenar a los señores AGUSTIN RODRIGUEZ LOZANO, RAFAEL RODRIGUEZ LOZANO y YESID QUIÑONEZ a volver los cosas al estado que tenían antes de producirse la perturbación que dio origen a la querella para tal efecto, se ordena el STATU - QUO anterior o los hechos que dieron origen a la querella dentro del presente proceso.

“QUINTO. Que la presente providencia, hace tránsito a cosa juzgada en materia policiva y se mantendrá, **mientras la justicia ordinaria decide en forma definitiva**” (Resalta el Juzgado).

Esta decisión fue confirmada por el Alcalde Municipal de Prado mediante la Resolución No. 265 del 28 de Junio de 2012 (fls. 12 a 22 lb.).

Es decir, la posesión en que fue dejado el señor, JAIME HERNANDO RODRIGUEZ QUINCHE, quedó sometida a la decisión de la justicia ordinaria, o lo que es lo mismo, es una posesión condicionada, pero no plena como debe ser desplegada para estos eventos.

De igual manera obra en el cartulario la copia de la Resolución No. 404 del 10 de Octubre de 2019, emanada de la Alcaldía Municipal de Prado, mediante la cual resolvió la apelación de la decisión de primera instancia proferida en audiencia por la Dirección Administrativa de Justicia y Seguridad Ciudadana del municipio, dentro del asunto del proceso Policivo adelantado por Perturbación a la posesión de JAIME HERNANDO RODRIGUEZ QUINCHE contra RAFAEL RODRIGUEZ LOZANO y YESID QUIÑONEZ, donde decidió CONFIRMAR la decisión de primera instancia proferida por la Dirección Administrativa de Justicia y Seguridad Ciudadana del Municipio de Prado - Tolima, en el oficio DAJI2019-022, en el sentido de abstenerse de dar trámite a la solicitud elevada por el abogado MIGUEL ARTURO FLOREZ LOAIZA (Archivos 214 a 219 C1).

En dicha decisión el Despacho consideró que tal como se desprende de la providencia del 15 de noviembre de 2018, proferida por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Girardot que aprobó el trabajo de participación de los bienes pertenecientes a la sucesión del causante JUAN CARLOS LOZANO CARDOZO, la titularidad del derecho de dominio del bien denominado "El Cazuno", se encuentra en cabeza de los señores JOSE AGUSTIN RODRIGUEZ y RAFAEL RODRÍGUEZ LOZANO, entre otros, quienes fungieron como querellados en el proceso policivo que ya finalizó. De allí que éstos eventualmente podrían iniciar las actuaciones, trámites, acciones legales e incluso actos por vía de hecho, que a Juicio de ellos, consideren pertinentes a fin de amparar sus derechos, conductas éstas de las cuales este Despacho no tiene conocimiento, pues no se le han puesto de presente.

Que de otro lado, analizando detenidamente la petición elevada por el Doctor MIGUEL FLOREZ LOAIZA el día 21 de enero de 2019, en ella no se indica cuál o cuáles son los nuevos actos perturbatorios que han realizado los señores JOSÉ AGUSTIN RODRÍGUEZ LOZANO, RAFAEL RODRÍGUEZ LOZANO y YESID QUIÑONEZ, el profesional del derecho solo se limita a indicar que de acuerdo a lo indicado por los tenedores del predio "dichos perturbadores, volvieron a perturbar la posesión que viene ejerciendo mi poderdante... ", sin embargo se desconoce cuáles son los presuntos actos perturbatorios o vías de hecho cometidas, solo se indica que los querellados manifestaron ser los dueños del inmueble. (Archivo 217 - C1)

Que como ese Despacho desconoce los presuntos actos perturbatorios o vías de hecho que hayan adelantado los querellados en contra del querellante, pues no fueron indicadas en la solicitud de protección y amparo realizada por el apoderado judicial de este, no es posible tomar una decisión sancionatoria al respecto.

Finalmente asegura que pese a que ha transcurrido un tiempo más que prudencial desde que se amparó la posesión del señor JAIME HERNANDO RODRIGUEZ QUINCHE, esto es, desde los años 2011-2012, no han sido iniciadas por este las acciones legales pertinentes a fin de obtener la titularidad del predio en disputa, por lo que no puede utilizarse indefinidamente la

acción policiva para resolver conflictos que bien pueden ventilarse a través de la jurisdicción ordinaria a través de las acciones pertinentes (Archivo 218 Ib.)

Es más, el mismo demandante admite que los señores JOSE AGUSTÍN RODRIGUEZ LOZANO y RAFAEL RODRÍGUEZ LOZANO, solicitaron al Juzgado Municipal de Girardot, dentro del proceso de Sucesión Intestada con radicado 2014- 00355 y, éste, así lo concedió, la entrega del inmueble y la comisión al Juzgado Promiscuo Municipal de Prado para ello, es decir, también medió orden de entrega del bien por parte de la justicia ordinaria.

Significa lo anterior, que la posesión que ostentaba el demandante en el amparo posesorio, devenía de aquel amparo policivo y concluyó, como bien lo señala la Alcaldía Municipal de Prado en la citada Resolución y lo dijo igualmente la Directora Administrativa de Justicia y Seguridad Ciudadana del referido Municipio, en Oficio 0AJ12019-006 del 08 de enero de 2019 (fl. 272 C3 - Archivo 020), dirigido a los señores RAFAEL RODRIGUEZ LOZANO JOSE AGUSTIN RODRIGUEZ LOZANO, donde textualmente les informa lo siguiente:

“Por medio de la presente, me permito dar respuesta a su solicitud en el que indica dejar sin valor y efectos acto administrativo (Resolución No. 010 de noviembre 2 de 2011), emitida por este despacho, en cuanto a donde se precise señalar que en dicha providencia en el numeral quinto señala *“Que la providencia, hace a tránsito a cosa juzgada en materia policiva y se mantendrá, mientras la justicia ordinaria decide en forma definitiva”*, además así como se evidencia en sus documentos anexos al oficio, sobre el proceso de sucesión Intestada de Juan Carlos Lozano Cardozo y resuelta por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Girardot donde aprobó en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición de los bienes pertenecientes a la sucesión de la causante antes referido y que entre esos bienes se encuentra la finca rural denominada “EL CASUNO”, ubicado en la vereda Peñón Alto del municipio de Prado - Tolima del cual fue Objeto de litigio en el proceso de perturbación a la posesión, lo que significa que habiendo resuelto la Justicia Ordinaria de manera definitiva sobre el asunto objeto de litigio ha dejado de cesar tos efectos jurídicos frente la decisión que habla emitido este Despacho.

“En cuanto a la petición de ordenar al señor Jaime Hernando Rodríguez Quinche, hacer entrega del bien denominado el Cazuno 2, se recomienda llevar a cabo tal solicitud ante la jurisdicción ordinaria quienes la autoridad competente para resolver dicho asunto.

“En el evento en que el Juzgado lo considere pertinente comisionar a esta Dirección para tal diligencia, esta oficina estará presta adelantar lo ordenado por el Despacho” (Subrayados fuera del texto).

Consecuente con lo anterior, no cabe ninguna duda que la posesión de RODRIGUEZ QUINCHE sobre el bien inmueble objeto del proceso, no era pacífica y tranquila como lo pretende hacer creer el demandante y su cedente, pues siempre ha sido reclamada por quienes hoy son los legítimos titulares del domino del bien, luego lo plasmado en el contrato de cesión de derecho, se itera, no corresponde a la realidad sino a meras manifestaciones encaminadas a hacer incurrir el aparato judicial en un error, desconociendo los diferentes pronunciamientos de la justicia ordinaria sobre la realidad de los hechos que motivan la discusión, incurriendo incluso en un punible por fraude procesal.

Lo vertido a renglones precedentes es suficiente para concluir que, contrario a lo concluido por la señora Juez de instancia, los presupuestos requeridos para el éxito de la acción posesoria deprecada no se cumplen en el evento sub lite, toda vez que, como ha quedado dicho, la posesión del cesionario de JAIME HERNANDO RODRIGUEZ QUINCHE, esto es, MIGUEL ANGEL FLOREZ, no es plena, precisamente porque deviene de una medida provisional (Statu

Quo) decretado por la Directora Administrativa de Justicia y Seguridad Ciudadana del Municipio de Prado, mientras la justicia ordinaria decidía la controversia y, haberse definido aquella en favor de los hoy demandados al ser reconocidos como titulares de los derechos de dominio que sobre el predio ejerciera, anteriormente el extinto JUAN LOZANO SANCHEZ, a quien reconoció ZOILA ROSA RODRÍGUEZ DE LOZANO, como titular y, en primer lugar JUAN CARLOS LOZAN CARDOZO y, ante su deceso, a los aquí demandados, aquella está encaminada al fracaso, como se ha reiterado.

Para corroborar lo anterior basta una revisión desprevenida a la copia del folio de matrícula inmobiliaria 368-4747, Página 3, que obra en el expediente (Archivo 137 C1), donde obra la siguiente Anotación:

“ADJUDICACION EN SUCESION - RESTO DEL PREDIO; ADQUIRIDO POR EL CAUSANTE POR ADJUDICACION QUE SE HIZO EN LA SUCESION DE SU PADRE EL SEÑOR JUAN LOZANO SANCHEZ QUE CURSO EN EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE GIRARDOT...

“DE: LOZANO CARDOZO JUAN CARLOS A JOSE ALVARO RODRIGUEZ LOZANO, RAFAEL RODRIGUEZ LOZANO, MYRIAN RODRIGUEZ LOZANO DE GUERRENO Y JOSE AGUSTIN RODRIGUEZ LOZANO”.

De donde se colige con claridad meridiana que al reconocer la extinta ZOILA ROSA RODRIGUEZ DE LOZANO la titularidad del predio en cabeza del también fallecido JUAN LOZANMO SANCHEZ y, haberle adjudicado el mismo bien a JUAN CARLOS LOZANO CARDOZO y de éste a los demandados RODRIGUEZ LOZANO, la controversia ya ha sido resuelta por la justicia ordinaria, como antes se indicó y, por tanto, el Statu Quo decretado perdió su eficacia, como se lo ha dado a conocer la Directora Administrativa de Justicia y Seguridad Ciudadana del Municipio de Prado y, lo ha corroborado la Alcaldía del mismo Municipio, es inminente el fracaso del amparo posesorio deprecado y así se debe decretar.

#### **4. DECISION**

3.4.- Corolario de lo anterior, se revocará la sentencia impugnada y en su defecto, declarará probada la excepción de fondo denominada "FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA" y, como consecuencia, se negarán las pretensiones de la demanda, imponiéndose la condena en costas de ambas instancias a cargo del demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Purificación Tolima administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **5. RESUELVE:**

PRIMERO: REVOCAR la sentencia emitida en Audiencia del ocho (08) de Junio de dos mil veintidós (2022) proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Prado - Tolima, dentro del proceso de la referencia, atendiendo lo considerado en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: DECLARAR probada la excepción de fondo denominada "FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA" propuesta por los demandados contra las pretensiones del demandante, en razón a lo expuesto en la parte anteriormente.

TERCERO: NEGAR, como consecuencia de lo anterior, las pretensiones de la demanda.

CUARTO: CONDENAR en costas de ambas instancias a la parte demandante. Tásense.

QUINTO: ORDENAR que se incluya en la liquidación de costas de este proceso en esta instancia, la suma de \$1.000.000.00 M/Cte., como agencias en derecho.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mario Alberto Galvez Montoya', is enclosed within a circular stamp. The signature is stylized and somewhat obscured by horizontal lines.

**MARIO ALBERTO GALVEZ MONTOYA**  
Juez